



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2014-784

Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

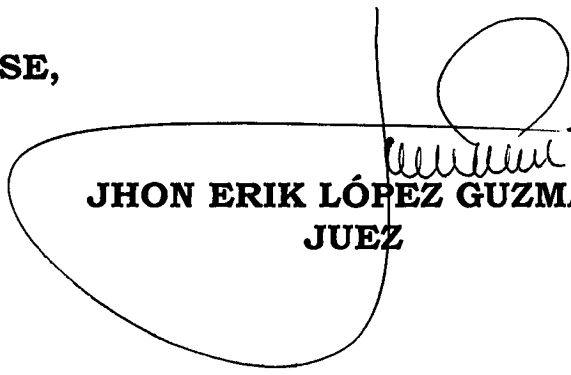
Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el Juzgado

DISPONE:

1º.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción divisoria.

2º.- Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al numeral primero del auto del 25 de noviembre de 2019 (fls.84 y 85). Para el efecto, se habilita el término legal de treinta (30) días que prevé el artículo 317 ib., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.028 en el día
de hoy ° 8 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso 2014-0078400. Origen: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

1. En acatamiento de lo ordenado en Acuerdo N°PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia.

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de división que motivó el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2014 fue radicada demanda de venta de la cosa común del inmueble distinguido con F.M.I. No. 50S-40435973, promovida por Germán Ricaurte Guzmán, a través de apoderada judicial, en contra de Stella Llanes Alemán (Fls.27 a 33, C.1).

2. La misma fue inadmitida (Fl.33, *Ibidem*), subsanada (Fl.40 a 43, *Ejúsdem*) y, finalmente, admitida mediante auto de 21 de mayo de 2015 (Fl.38, C.1). Por lo cual, posteriormente, fue realizada, a través de curador Ad-litem- la notificación del extremo pasivo (Fl.81, *Ibidem*).

3. La demanda fue contestada, sin oposición a las pretensiones (Fls.82 y 83, *Ejúsdem*).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el canon 467 del Código de Procedimiento Civil, el proceso divisorio tiene como objeto poner fin a la comunidad existente sobre uno o varios bienes y, subsecuentemente, la distribución del producto de

dicha operación. Su fundamento sustancial está contemplado en artículo 2334 del Código Civil, según el cual nadie está obligado a permanecer en indivisión.

En cuanto a su trámite propiamente dicho, la norma citada prevé que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañada de la prueba idónea para acreditar la calidad de tales.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, agotada la etapa de notificación, ante la falta de proposición de excepciones u oposición, lo procedente será decretar la división en la forma solicitada, si ello fuere posible, o en la que corresponda.

2. En el *sub lite*, cursado el trámite de rigor sin anomalías o vicios anulatorios, en tanto que las contestación obrante a folios 82 y 83 no contiene oposición alguna respecto a la pretensión de la venta, en principio, correspondería decretarla.

No obstante, de la revisión del certificado de tradición perteneciente a la de la Matricula Inmobiliaria No. 50S-4045973, en particular, su anotación No. 9, se extrae que sobre el bien cuya división *ad valorem* se pretende, se halla constituido patrimonio de familia.

En este sentido, a fin de determinar las implicaciones de dicha institución, regulada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, se lo primero decir que aquella *"consistente en la afectación de un bien con la nota característica de ser inembargable, con el fin de cubrir las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda e igualmente"*¹ *"...dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad..."*²

¹ Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 24 de junio de 2013, Radicación 110013103018 2010 00198 01, M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

² Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 5 de mayo de 2010, Referencia: expediente D-7896. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

87

Respecto de su cancelación, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, *“el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

De lo que se colige que *“el levantamiento o cancelación de este gravamen puede hacerse por quien lo constituyó, mediante escritura pública o cuando aún hay hijos menores, a través de un procedimiento ante el Juez de familia “... además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador...”*³.

A su turno, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil condiciona la procedencia del remate a su previo embargo y secuestro.

En este sentido, siguiendo el criterio asumido por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, en tanto que la mencionada inscripción, *“implica [una] limitación al derecho de dominio, impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.*

*Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.”*⁴

3. Volviendo *sub lite*, se advierte que mediante la escritura No. 6.368 de 15 de noviembre de 2005 se indicó que los compradores *“[constituirían] patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble descrito”*- esto es, el identificado con F.M.I. 50S-40435973- *“a favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente, de su(s), hijo(s) menores que llegare a tener”* (Fl.16,

³ Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 24 de junio de 2013, Radicación 110013103018, 2010 00198 01, M.P.: Clara Inés Márquez Bulla. Reiterado, entre otros, en pronunciamiento de 26 de mayo de 2014, 110013103027 2012 00337 01.

⁴ *Ibidem*.

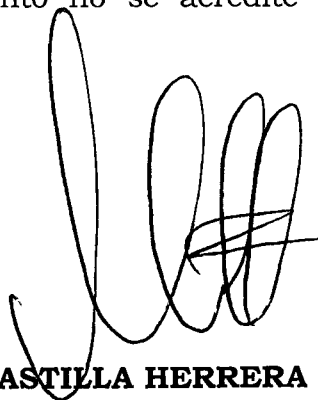
reverso, C.1). Acto inscrito en la anotación No. 9 del citado F.M.I., por lo cual, el inmueble en comento está protegido por el régimen de inembargabilidad y le son aplicables las consideraciones reseñadas, de manera que, mientras se halle vigente tal limitación, se torna improcedente la venta en subasta pública, por lo cual, previo a una nueva solicitud en este sentido, el accionante deberá acudir al Juez de Familia y mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo regulado en el artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

5. Tras lo discurrido, Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA VENTA JUDICIAL del inmueble distinguido con F.M.I. 50S-40435973, hasta tanto no se acredite la cancelación de la anotación No. 9 allí inscrita.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

shsr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
TRANSITORIO DE
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO -NO.013 DE 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019

LUISA FERNANDA VELASCO ZULUAGA
Secretaria

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL	
DEL CIRCUITO TRANSITORIO	
DE BOGOTÁ, D.C.	
Al despacho hoy	01 SEP 2020
Secretario	Requerir Act. 3A

